

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COIPA - SAN IGNACIO
Avenida Forestal S/N, Intersección con Pasaje Vallejo - La Coipa

EXPEDIENTE : 00151-2025-0-1721-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CORREA JIBAJA NIVIA MAGGALY
ESPECIALISTA : CAMPOS AGUILAR ANGELA DE LOS SANTOS
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

La Coipa, cuatro de noviembre

Del dos mil veinticinco.

I. PARTE EXPOSITIVA

Se trae a despacho para resolver el proceso de Cambio en la Forma de Prestar Alimentos promovido por la señora [REDACTED] (92 años), en contra de sus hijos [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED], solicitando que cada uno de sus hijos aporte la suma de S/. 226.00 soles haciendo un total de S/ 904.00 Soles.

II. ANTECEDENTES

Primero: Que, mediante escrito demanda [REDACTED], solicita alimentos, de los medios probatorios adjuntados se advirtió el acta de conciliación, por lo que mediante resolución uno se adecuo la demanda, admitiéndose a la de variación en la forma de prestar los alimentos, citándose para audiencia única; mediante escrito de apersonamiento la demandada [REDACTED] presenta nulidad de acto procesal, deduce excepción y contesta demanda, en audiencia de fecha 10 de **setiembre** de 2025 la defensa técnica de la demandada [REDACTED], solicitaba la improcedencia de la adecuación del proceso de alimentos al de

aumentos de la pensión alimenticia; mediante resolución cuatro se declaró improcedente el pedido de nulidad planteada por la parte demandada; así como improcedente el pedido de excepción de la falta de interés para obrar de la demandante.

Segundo: Mediante resolución cinco se citó a audiencia única, donde mediante resolución seis se declaró rebelde a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], saneándose el proceso, declarándose frustrada la conciliación, por inasistencia de los demandados y al no contaba con poder para conciliar la defensa técnica de la demandada [REDACTED], se procedió a fijar puntos controvertidos: **1.** Determinar si resulta factible la variación de la forma de prestar los alimentos a la de una alícuota de S/. 226.00 Soles; **2.** Determinar las obligaciones y posibilidades económicas de los demandados, para cumplir con el aporte de su alícuota por pensión alimenticia solicitada. Se admitieron los medios probatorios y se escuchó a las partes procesales como alegatos finales; la presenta causa se encuentra expedita para la emisión de sentencia

III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Lo que se viene solicitando es la variación de la forma de prestación alimentaria a una cuota pecuniaria individual de S/. 226.00 soles que le correspondería pasar a cada demandado a favor de [REDACTED] [REDACTED], madre adulta mayor, cuyo estado de necesidad se presume por su edad (92 años) y su condición de vulnerabilidad (Art. 4 de la Constitución, Art. 473 del C.C.). El entroncamiento familiar con los demandados se encuentra acreditado. Los demandados, en su calidad de hijos, tienen el deber legal de prestar alimentos a su ascendiente (Art. 474, inciso 2, del Código Civil y Ley N.^o 30490).

IV. PARTE CONSIDERATIVA

Marco Legal de los Alimentos para el Adulto Mayor

PRIMERO: El derecho a los alimentos es un derecho fundamental tutelado por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligación del Estado de proteger a la persona adulta mayor por su situación de vulnerabilidad. **El artículo 474, inciso 2, del Código Civil** establece que los alimentos se deben **recíprocamente entre ascendientes y descendientes**. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley N.^o 30490 reconoce el derecho de toda persona adulta mayor a recibir protección preferente del Estado; en ese sentido el artículo 5 de la misma norma dispone que las autoridades deben adoptar medidas que aseguren su acceso efectivo a la justicia, eliminando cualquier obstáculo formal que impida su defensa de derechos, lo cual en ningún sentido se deberá interpretar como una parcialización sino más bien como una forma de equidad.

SEGUNDO: La Ley N.^o 30490 (Ley de la Persona Adulta Mayor) y su reglamento establecen un marco de **protección reforzada**. Específicamente, el artículo 6 impone a la familia la obligación de asegurar el cuidado integral, el bienestar y la calidad de vida del adulto mayor. Esta obligación es solidaria y de orden público (Art. 483 del C.C.).

TERCERO: Conforme al artículo 473 del Código Civil, los alimentos se regulan por el binomio necesidad-posibilidad. Sin embargo, en el caso de la persona adulta mayor, su avanzada edad y condición de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia) hacen que su estado de necesidad se **presuma**, recayendo en los demandados la carga de probar su imposibilidad económica o la autosuficiencia patrimonial de la demandante.

CUARTO: Análisis de los Puntos Controvertidos

4.1. Determinar la factibilidad de variación y alícuota de S/. 226.00 que le correspondería a cada uno de los demandados a portar a la demandante - necesidad alimenticia de la demandante: Se encuentra plenamente acreditada la necesidad de la señora [REDACTED], de 92 años. Sus gastos básicos de subsistencia (alimentación, salud, vivienda y vestido) deben ser cubiertos

por sus hijos. La suma solicitada de S/. 226.00 soles que debe aportar cada hijo resulta **mínima y razonable** para coadyuvar a cubrir dichas necesidades, por lo que este punto controvertido se resuelve afirmativamente.

4.2. Determinar las obligaciones y posibilidades económicas de los demandados, para cumplir con el aporte de su alícuota por pensión alimenticia solicitada- Obligaciones y Posibilidades de los Demandados: La obligación alimentaria recae sobre todos los hijos. La variación debe fijarse en proporción a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de quien los pide. Resulta necesario analizar respecto de cada uno de los demandados:

- **Respecto a los Demandados Rebeldes** (███████████):

███████████: Al no haber contestado la demanda ni aportado pruebas de su imposibilidad económica, su rebeldía (Art. 450 C.P.C.) genera una presunción relativa de veracidad sobre los hechos expuestos en la demanda, por lo que se debe asumir que están en condiciones de cumplir con una cuota alimentaria.

- **Respecto a la demandada ████████:** Su defensa técnica ha solicitado una **diferenciación en la cuota** alegando su estado de discapacidad y necesidad. Hay que precisar que lo alegado se tiene que acreditar, la demandada adjuntada un certificado de discapacidad de fecha 22 de abril de 2021, asimismo se precisa su vigencia de 120 meses y habiéndose acreditado la condición de discapacidad, resulta imperativo aplicar el principio de diferenciación de cuotas. El Art. 477 del Código Civil establece: *Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.* En este caso este órgano jurisdiccional considera la diferente capacidad económica de los obligados. Por lo tanto, se debe fijar una cuota inferior y proporcional a su capacidad de generar ingresos, reconociendo su propia situación de vulnerabilidad.



• **Respecto a la compensación por cuidado directo (██████████)**

██████████): La prestación alimentaria puede ser de dos tipos: **pecuniaria** (dinero) o **directa** (cuidado). Teniendo en cuenta que la ciudadana ██████████

██████████ ejerce el cuidado directo, su esfuerzo debe ser compensado, liberándola de la cuota pecuniaria, pues el valor de su trabajo no remunerado es una forma de contribución alimentaria, conforme a la normatividad

QUINTO: Determinación de la Cuota y Diferenciación: Considerando la suma total solicitada (S/. 904.00), y la existencia de cuatro hijos obligados, la cuota base inicial sería de S/. 226.00 Soles por hijo. Sin embargo, en aplicación de la diferenciación y la equidad; asimismo a efectos de no modificar el petitorio inicial de S/. 904.00 y garantizar una tutela efectiva, se fija la siguiente distribución equitativa de la pensión:

1. ██████████: Por su condición de discapacidad, se le fijará una cuota reducida en la suma de S/. 150.00 Soles
2. ██████████ (**Rebeldes**): Se le fijará una cuota superior a la base por no haber acreditado imposibilidad, estableciéndose en la suma de S/. 251.33 Soles que deberá aportar cada uno.
3. ██████████: Se le libera de la cuota pecuniaria por prestar el cuidado directo.

Se fija la siguiente distribución equitativa de la pensión:

- ██████████: S/. 251.33
- ██████████: S/. 251.33
- ██████████: S/. 251.33
- ██████████: S/. 150.00

Total: S/. 251.33 + S/. 251.33 + S/. 251.33 + S/. 150.00 = **S/. 903.99**

SEXTO: En atención a la Ley N° 28970 “Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos” es necesario poner en conocimiento de la parte demandada, que en caso de ordenársele acuda con una pensión alimenticia a favor de la alimentista, deberá cumplir de manera responsable y puntual

puesto que ante el incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias sucesivas o alternadas se procederá a declararlo como deudor alimentario moroso.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y en aplicación del Artículo 4, 22, y 474 del Código Civil, Artículo 4 de la Constitución Política del Perú, y las disposiciones de la Ley N.^o 30490 con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de La Coipa; **FALLO:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de Alimentos RECONDUCIDA A CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS interpuesta por [REDACTED] , consecuentemente se **ORDENAR** que los demandados: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], cumplan con acudir a favor de la demandante [REDACTED] con la suma total de **NOVECIENTOS TRES CON 99/100 SOLES (S/. 903.99 soles)** mensuales, distribuidos de la siguiente manera, a partir de la notificación con la presente sentencia:
[REDACTED]: S/. 251.33; [REDACTED]: S/. 251.33; [REDACTED]: S/. 251.33; [REDACTED]: S/. 150.00 que hace un Total: S/. 251.33 + S/. 251.33 + S/. 251.33 + S/. 150.00 = **S/. 903.99 (NOVECIENTOS TRES CON 99/100 SOLES)**
2. **DISPONER** que la cuota correspondiente a [REDACTED] se tiene por compensada con la prestación de **cuidado directo** que brinda a la demandante, al ser un aporte valorable en la obligación alimentaria.
3. **REQUERIR** a los obligados a depositar las pensiones alimenticias dentro del segundo día de cada mes en la cuenta alimentista de la demandante.
4. **EXHORTESE** a los demandados el cumplimiento de su obligación alimentaria a fin de no ser pasivo de sanciones adicionales e impedimento como lo establece la Ley N^o 28970 que crea el REGISTRO DE DEUDORES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COIPA - SAN IGNACIO
Avenida Forestal S/N, Intersección con Pasaje Vallejo - La Coipa

ALIMENTARIOS MOROSOS, donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas mediante sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, así como aquellas personas que no cumplan con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles.

5. NOTIFIQUESE